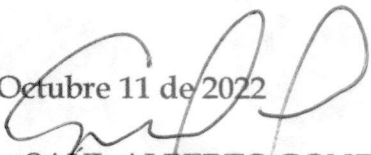


Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por EVA CENTENO CABARCAS contra El Municipio de BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR #13-468-31-89-002-2021-00149-00, informándole que se encuentra para señalar fecha de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, Octubre 11 de 2022

  
SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Mompox, Bolívar, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Ejecutivo Laboral adelantado por EVA CENTENO CABARCAS contra El Municipio de BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR #13-468-31-89-002-2021-00149-00.

I. Asunto: entra el Despacho a imprimir el trámite que corresponde al proceso de referencia.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que mediante providencia que antecede, se corrió traslado al extremo ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el Municipio ejecutado.

III. Consideraciones: Realizadas las actuaciones relacionadas en el inciso anterior, procederá el Despacho a señalar fecha para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 372 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y siendo el trámite a seguir, se señala el día 13 de Diciembre de la anualidad que cursa a las 3: 30 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 372 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Segundo: Por secretaría líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por HEYBER PAYARES MARTINEZ contra MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2008-00662-00, informándole que viene elevada solicitud de incidente de nulidad.

Sírvase Ordenar:

Mompox, Bolívar, 06 de mayo de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por HEYBER PAYARES MARTINEZ contra MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2008-00662-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a imprimir impulso procesal al proceso de marras.

II. Antecedentes: El doctor JOSE C. BELTRAN GARCIA, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial que antecede se permitió incoar incidente de nulidad, por la causal 8ª del artículo 133 del CGP y por la violación de ellos principios de buena fe, a la lealtad y probidad de las partes en el proceso, a la celeridad y eficiencia dentro de las actuaciones procesales.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que la solicitud de nulidad elevada, se tramitará como incidente, al cual se le imprimirá el trámite señalado en el artículo 129 del CGP, norma que trata de la proposición, trámite y efecto de los incidentes, indicando en uno de sus apartes *"En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes (...)"*, la cual es aplicable al proceso que nos ocupa, por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Para lo cual, se dispondrá correr traslado del escrito incidental, a la parte demandante, por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Imprimase el trámite incidental establecido en el artículo 129 del CGP, a la solicitud de nulidad elevada por el extremo demandado, norma aplicable a esta ejecución por remisión del artículo 145 del CPT Y SS.

SEGUNDO: Córrase traslado del escrito incidental, a la parte demandante por el termino de tres (3) días, contados a partir de la notificación mediante estado de este proveído, a fin de que ejerza el derecho de defensa, pudiendo pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.



TERCERO: Téngase al Dr. JOSE C. BELTRAN GARCIA, como apoderado judicial de la señora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTRANA, como alcaldesa del municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, para lo cual se le reconoce personería jurídica para actuar dentro de esta cuerda al Dr. BELTRAN GARCIA.

Notifíquese y Cúmplase

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



**Talaigua Nuevo**

**primero**

**Se mueve a la prosperidad**



NIT: 800.095.530-1

Talaigua nuevo, Bolívar 20 de septiembre de 2022

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

E.

S.

D.

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

**DEMANDANTE: HEYBER PAYARES MARTINEZ**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR**

**RADICADO: 2006-471**

ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, identificada con cédula de ciudadanía número 30.825.469, elegida por voto popular según acta de escrutinio E-27, Y POSESIONADA en el cargo el día 4 de agosto de 2020, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que otorgo poder amplio y suficiente al doctor JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 19772525, portador de la T.P. 148526 DEL CSJ, email: [josecarlos1617@hotmail.com](mailto:josecarlos1617@hotmail.com), para que funja como apoderado de la entidad demandada, Municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, dentro del proceso de la referencia y asuma la defensa de los intereses de la entidad que represento.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, proponer control de legalidad, nulidades, recursos y demás facultades inherentes a este mandato de conformidad con el Código General del Proceso.

Sírvase su señoría, reconocer personería a mi apoderado.

*Angelica L. Carpio Quintana*

ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA

CC. 30.825.469 de Talaigua Nuevo

Alcaldesa Municipal

ACEPTO

*Jose Carlos Beltran Garcia*  
JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA  
C.C. 19772525

Asesor Jurídico

T.P No. 148526 del Consejo Superior de la Judicatura, Bolívar.

ALCALDIA MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO – BOLÍVAR  
CALLE 14 No 6-22 PALACIO MUNICIPAL LA TARUYA  
CORREO ELECTRONICO: [alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co)



**ACTA DE POSESIÓN No. 002**, de Agosto 4 de 2.020, de la Doctora **ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA**, identificada con la cedula de ciudadanía No **30.825.469**, como Alcaldesa del municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar.

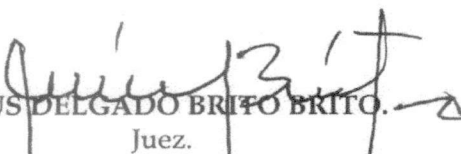
En Talaigua Nuevo, Bolívar, a los cuatro (4) días del mes de Agosto de dos mil Veinte (2020), siendo las 4 de la tarde, se hizo presente la Doctora **ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA**, identificada con la cedula de ciudadanía No **30.825.469**, con el fin de tomar posesión como Alcaldesa del municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, tal como lo plasma la credencial (E27) de fecha 30 de octubre de 2.019, expedida Registraduría Nacional del Estado Civil, donde consta que **ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA**, identificada con la cedula de ciudadanía No **30.825.469**, ha sido elegida como alcalde por el municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, para el periodo de 2020 al 2023, por el partido G.S.C. Movimiento Independiente por Talaigua. Igualmente hace presentación de los siguientes documentos:

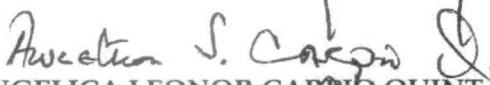
- 1) Fotocopia de la credencial (E27) de fecha 30 de octubre de 2.019 expedida Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 2) Hoja de vida en formato único.
- 3) Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- 4) Certificado de la Contraloría General De La Republica, para investigaciones, juicios fiscales y jurisdicción coactiva, código verificación No. 30825469200803071042.
- 5) Certificado de antecedentes de la Procuraduría General De La Nación No. 148175713.
- 6) Certificado especial de antecedentes de la Procuraduría General De La Nación No. 148175753
- 7) Certificado de antecedentes penales y requerimientos Judiciales.
- 8) Declaración juramentada de bienes.
- 9) Declaración juramentada de no tener inhabilidades e incompatibilidad de orden Constitucional o legal para ejercer el cargo de alcalde Municipal de Talaigua Nuevo Bolívar.
- 10) Fotocopia del decreto No.306 de fecha 4 de agosto de 2.020, expedido por el Gobernador de Bolívar, Doctor VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF.
- 11) Fotocopia de la sentencia electoral No.01/2020 – sala de decisión No.01 de fecha 17 de Julio de 2.020.



12) Otros anexos

Acto seguido el suscrito Juez le toma el juramento de ley de conformidad con lo preceptuado en el artículo de la constitución política y artículo 94 de la ley 136 de junio 2 de 1.994, en los siguientes términos: " JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LA LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS". A lo cual responde: "SI JURO A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LA LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS". A si la Doctora ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA, queda legalmente posesionada de su cargo como Alcaldesa del municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, periodo 2.020 al 2.023. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma tal como aparece luego de leída y aprobada en todas sus partes, dejándose constancia que la documentación anunciada anteriormente se anexa a la presente acta de posesión. Se deja constancia que la presente posesión surte efectos fiscales a partir del día 04 de Agosto de 2.020.

  
JESÚS DELGADO BRITO BRITO.  
Juez.

  
ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA  
Posesionada.

  
OSCAR IVAN DAVILA MIELES.  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

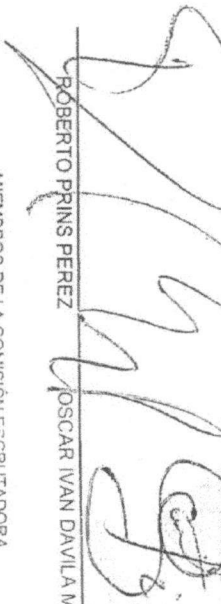
**REGISTRADURÍA**  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL**

**DECLARAMOS**

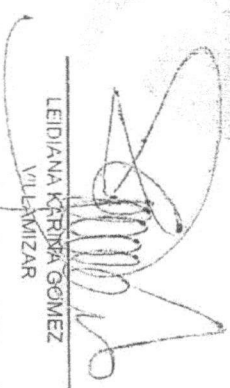
Que, **ANGELICA LEONOR CARPIO QUINTANA** con C.C. 30825469 ha sido elegido  
(a) **ALCALDE** por el Municipio de **TALAIGUA NUEVO - BOLIVAR**, para el periodo de  
2020 al 2023, por el **PARTIDO G.S.C. MOVIMIENTO INDEPENDIENTE POR**  
**TALAIGUA.**

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en **TALAIGUA NUEVO**  
(**BOLIVAR**), el miércoles 30 de octubre del 2019.

  
ROBERTO PRINS PEREZ

OSCAR IVAN DAVILA MIELES

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

  
LEIDIANA KARYSSA GOMEZ  
VILLAMIZAR

SECRETAR (O/S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 30.825.469

CARPIO QUINTANA

APELLIDOS

ANGELICA LEONOR

NOMBRES

Angelica L. Carpio Quintana

FIRMA

REPUBLICA DE  
COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-JUL-1978

MOMPOS  
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

B+

G.S. RH

F

SEXO

23-SEP-1996 TALAIGUA NUEVO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0511000-00217013-F-0030825469-20100222

0021156354A 1

29913166



**Talaigua Nuevo**

**primero**

**Se mueve a la prosperidad**



NIT: 800.095.530-1

Recibido  
20/9/2022

Talaigua nuevo, Bolívar 20 septiembre de 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: HEYBER PAYARES MARTINEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO BOLÍVAR

RADICADO: 2006-471

ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 19772525, portador de la T.P. 148526 DEL CSJ, actuando en calidad de apoderado de la entidad demandada, municipio de Talaigua Nuevo Bolívar, según poder adjunto, respetuosamente me permito solicitar a su despacho, efectuar el control de legalidad de que trata el art. 132 del CGP, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que la administración municipal atendiendo las recomendaciones de los diferentes organismos control y defensa del estado, está realizando solicitudes de control de legalidad en los diferentes procesos que cursan en contra del municipio en los distintos despachos judiciales.
2. Que dentro del presente proceso hemos evidenciado, la existencia de sendas anomalías del título presentado como recaudo judicial dentro del proceso de marras.

Uno de los reparos al título, es que se trata según el mismo documento SON LOS SIGUIENTES:

1. El título ejecutivo NO presta merito ejecutivo-NO TIENE NOTA de que se encuentra debidamente ejecutoriado. Revisada la foliatura del menciono proceso, se tiene que a folio 7 se encuentra la resolución 146 de 2007 sin la nota de ejecutoria respectiva, por lo que, al momento de librar

ALCALDIA MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO - BOLÍVAR  
CALLE 14 No 6-22 PALACIO MUNICIPAL LA TARUYA  
CORREO ELECTRONICO: alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co



**Talaigua Nuevo**

***primero***

**Se mueve a la prosperidad**



NIT: 800.095.530-1

mandamiento de pago, se debió verificar este factor procesal necesario para que el título cumpla con las exigencias legales. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. El demandante en los hechos de la demanda, jamás mencionó la ejecutoria de la mentada resolución, situación más que evidente, en tratándose de un título complejo.

2. Es de recordar que el Código General del Proceso (art. 430, inciso 2°) establece lo siguiente:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

3. Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala plena de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que, si bien la citada norma limita al demandado la

ALCALDIA MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO – BOLÍVAR  
CALLE 14 No 6-22 PALACIO MUNICIPAL LA TARUYA  
CORREO ELECTRONICO: [alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co)



oportunidad de cuestionar la validez del título ejecutivo, el juez sí conserva la potestad – deber de hacerlo.

4. Para la Sala, es necesario considerar también lo dispuesto en el inciso 1° del citado artículo, según el cual, “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Por lo anterior, según la Corporación, “todo juzgador (...) está habilitado para volver a estudiar, incluso *ex officio* y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedor con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem”.

Según la Corte, esta postura garantiza la efectividad de los derechos, la prevalencia del derecho sustancial, así como la igualdad real entre las partes.

*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC290-2021, Radicación n.º 05001-22-03-000-2020-00357-01, 27 de enero de 2021. M.P. Luis Armando Tolosa*

5. Aunado a lo anterior, advierte esta judicatura que la mencionada resolución (146 DE 2007) EN NINGÚN MOMENTO RECONOCIÓ la SANCIÓN MORATORIA de que trata la ley 244 de 1995, puesto que para que esta opere, debe estar reconocida en la misma resolución u otro acto administrativo, o en su defecto, por el juez contencioso administrativo, quien de manera privativa ostenta la competencia para realizar dicha declaratoria.



6. Ahora bien, la Ley 244 de 1995, Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establece sanciones y se dictan otras disposiciones, cuyo artículo 2 fue subrogado por la Ley 1071 establece:

**"ARTÍCULO 2º.** <Artículo subrogado por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro..."

La ley 1071 de 2006, contempla el término que el empleador tiene para expedir la resolución de liquidación de cesantías.

**"ARTÍCULO 4º. TÉRMINOS.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**ARTÍCULO 5º. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o



**Talaigua Nuevo**

**primero**

**Se mueve a la prosperidad**



NIT: 800.095.530-1

*parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

**PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará** de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

De acuerdo con lo anterior, la mora de que trata la Ley 1071 de 2006 hace referencia al incumplimiento por parte de la entidad para realizar el pago de las cesantías que el empleado ha solicitado, y solo se podrán pagar por la vía ejecutiva, si han sido previamente reconocidas, ya sea por acto administrativo como lo señala el parágrafo que nos antecede del art. 5° de la ley 1071, o bien, por un reconocimiento judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, jamás se ha debido cobrar y pagar dinero alguno por este concepto.

7. **Si el juez encuentra probado que la resolución se encuentra debidamente ejecutoriada y presta merito ejecutivo,** DEBE OBSERVAR ENTONCES, que al no estar reconocida la sanción moratoria dentro de la resolución 146 de 2007, solo procede para efectos del pago de la obligación contenida en ella, los intereses legales sobre las sumas en ella reconocida y nada más. Se reitera, no hay lugar al reconocimiento de la sanción moratoria por las razones de ley antes señaladas. Luego entonces, si hacemos la cuantificación del capital más los intereses desde el año 2004 hasta diciembre de 2015, fecha en que se dejó claro por la apoderada de la



**Talaigua Nuevo**

*primero*

**Se mueve a la prosperidad**



NIT: 800.095.530-1

parte demandante, que se recibió el último título valor, realizando la respectiva operación aritmética, tenemos:

**Valor reconocido en la resolución 146 de 2007: \$ 4.751.406.**

LIQUIDANDOLA DE MANERA GENERAL DESDE EL AÑO 2004 HASTA EL AÑO 2015, SE TIENE QUE HAY 11 AÑOS, QUE REFLEJADOS EN MESES, SE TIENE UN TOTAL DE 132 MESES, MESES AL CUAL SI SE QUIERE, PARA EFECTOS DE LA OPERACIÓN ARITMETICA, SE LE PUEDE COLOCAR UN INTERÉS ACTUAL DEL 3% RESULTANDO:

$\$ 4.751.406 \times 3\% = \$142.542.18$  MENSUAL

LUEGO ENTONCES, SE MULTIPLICA:  $\$ 142.542.18 \times 132$  MESES =  $\$ 18.815.567.76$

$\$ 4.751.406 + 18.815.567.76. = \$ 23. 566.973.76.$

CONSULTANDO EL EXPEDIENTE, y teniendo claro que no hay lugar a sanción moratoria, encontramos un detrimento en contra del municipio cercano a los \$ 110.858.085.24, toda vez que a este proceso se le han cancelado más de 134.000.000.00. Millones de pesos, sin que la judicatura considerara lo atinente a la falta de reconocimiento de la sanción moratoria y de manera ilegal se cancele una obligación inexistente. Se le recuerda a su señoría, que se trata de un proceso ejecutivo, y lo único que se puede recaudar es lo que diga el título, y el título de recaudo jamás hace un reconocimiento por fuera de lo allí consignado.

Este proceso está más que pago, se debe terminar de manera inmediata y obligar al ejecutante devolver los recursos que de manera ilegal se apropiaron sin consideración alguna.

ALCALDIA MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO – BOLÍVAR  
CALLE 14 No 6-22 PALACIO MUNICIPAL LA TARUYA  
CORREO ELECTRONICO: [alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co)



**Talaigua Nuevo**

***primero***

**Se mueve a la prosperidad**



NIT: 800.095.530-1

Ruego a su eminencia, que en el ejercicio del control de legalidad, en su inmensa sabiduría y poderes correccionales, cortar de raíz este mal procesal y salvaguardar la justicia como fin último del juez justo que considera este principio del derecho como baluarte y la verdadera moral del derecho.

Así las cosas, las voces generalizadas que interpretan el derecho manifiestan, que en la base de todo orden procesal está el principio y con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida ésta como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Dentro de ese concepto se pretende declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos.

En nuestro caso, EL MUNICIPIO ha sido víctima de una actuación irregular que es menester de un restablecimiento al derecho violado (Debido Proceso) y que al momento de proferir las respectivas decisiones se le respeten sus garantías en favor del interés general que representa la entidad territorial.

#### PETICIÓN

TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR, solicito a su señoría decretar la ilegalidad de todo lo actuado, terminar el proceso inclusive, por pago total de la obligación y la restitución de los dineros entregados de más a la parte demandante, levantar las medidas cautelares y el archivo definitivo del mismo.

ALCALDIA MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO - BOLÍVAR  
CALLE 14 No 6-22 PALACIO MUNICIPAL LA TARUYA  
CORREO ELECTRONICO: [alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co)



**Talaigua Nuevo**

*primero*

**Se mueve a la prosperidad**



NIT: 800.095.530-1

---

**ANEXO**

-PODER

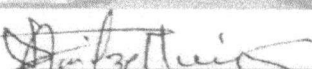
- DOCUMENTOS DE LA ALCALDESA MUNICIPAL

**NOTIFICACIONES**

AL SUCRITO AL EMAIL [josecarlos1617@hotmail.com](mailto:josecarlos1617@hotmail.com)

A la entidad demandada: [alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co)

Atentamente,

  
JOSE CARLOS BELTRAN GARCIA  
C.C. 19772525

T.P. 148526 DEL CONSJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ALCALDIA MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO – BOLÍVAR  
CALLE 14 No 6-22 PALACIO MUNICIPAL LA TARUYA  
CORREO ELECTRONICO: [alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@talaiguanuevo-bolivar.gov.co)